



EXPEDIENTE 8/2022 SERA
RECURSO DE APELACIÓN

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES
PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

PROBABLE RESPONSABLE:
(1*****)

PONENTE: MAGISTRADO
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, que determinó que no existe responsabilidad administrativa por parte de la probable responsable.

R E S U L T A N D O

1. **Antecedentes en sede administrativa:** Que el seis de enero de dos mil veinte, el titular del Departamento de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, dictó un acuerdo por el cual se dio inicio a una investigación administrativa. Lo anterior, con el propósito de llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos referidos en el oficio número (2*****), suscrito por el Subdirector Operativo del Honorable Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, relacionados con posibles faltas administrativas atribuidas al ciudadano (1*****), quien se desempeñaba como servidor público saliente. Dichas observaciones surgieron con motivo del proceso de entrega-recepción efectuado en el cambio de administración, motivo por el cual se radicó el expediente de investigación identificado con el número (3*****).
2. Que durante la etapa de integración del citado expediente, se emitió un requerimiento dirigido a (1*****), para que en un plazo de treinta días presentara las aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones realizadas por el servidor público entrante, con base en el acta de entrega-

recepción correspondiente al Departamento Operativo del I. Cuerpo de Bomberos, levantada el primero de octubre de dos mil diecinueve. Este requerimiento le fue notificado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y fue atendido mediante escrito presentado el seis de octubre del mismo año.

3. Una vez concluidas las diligencias que la autoridad investigadora consideró necesarias, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, el mismo Jefe del Departamento de Investigación emitió un acuerdo de calificación de la falta administrativa, en el cual se determinó la existencia presunta de una conducta atribuible al servidor público saliente (1*****), que podría constituir una falta conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, con motivo del proceso de entrega-recepción de la Subdirección Operativa del citado cuerpo de bomberos.
4. El día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), en el que se atribuyó al referido servidor público la comisión de una falta administrativa grave prevista en el artículo 62 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por omitir o demorar sin justificación la entrega de información relativa a recursos y asuntos públicos durante el proceso de entrega-recepción. En ese mismo documento se ordenó remitir el expediente a la autoridad substanciadora, a fin de continuar con el procedimiento.
5. Posteriormente, el once de noviembre de dos mil veintiuno, el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos de la misma Dirección de Responsabilidades Administrativas, admitió el IPRA, ordenando integrar el expediente (3*****), y efectuar el emplazamiento del presunto responsable para la celebración de la audiencia inicial, así como notificar la comparecencia de la autoridad investigadora.
6. Dicha audiencia inicial tuvo verificativo el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 208 en relación con el segundo párrafo del artículo 209 de la Ley de Responsabilidades, en la cual el presunto responsable presentó su declaración por escrito y ofreció diversos medios de prueba.
7. Finalmente, el siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número (2*****), el Jefe del Departamento de Substanciación remitió a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa (3*****), para que se diera continuidad a la etapa correspondiente del procedimiento.
8. **Antecedentes en sede jurisdiccional:** El veinte de enero de dos mil veintidós la Sala Especializada emitió acuerdo en el que tuvo por recibido los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa y determinó que el asunto



Corresponde a los de la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 08/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

BAJA CALIFORNIA

9. El procedimiento se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a (1*****), consistente en incumplir con la entrega de información pública relativa al proceso de entrega y recepción del cargo de Sub Director Operativo del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción."

10. Inconforme con la sentencia de la Sala Especializada, el tres de mayo de dos mil veintitrés, la **autoridad investigadora** interpuso recurso de apelación ante este Pleno; el cual fue admitido el nueve de junio de dos mil veintitrés.
11. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada (como Ponente).
12. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal y 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Sala Especializada:

Sala Especializada en Materia de Responsabilidades



Administrativas y Combate a la Corrupción.

Ley de Responsabilidades Administrativas:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

IPRA:

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

14. **PROCEDENCIA.** El recurso de apelación promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que determinó que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 216, fracción II, de la Ley del Tribunal.
15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio el diez de abril de dos mil veintitrés y surtió efectos el once de abril siguiente. Por lo que el plazo de quince días que concede el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para interponer el recurso de apelación, transcurrió del doce de abril al tres de mayo de dos mil veintitrés, con exclusión de los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril [por ser sábados y domingos], así como el primero de mayo, por ser día inhábil conforme al calendario oficial de labores del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
16. Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado ante la Sala Especializada el tres de mayo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

17. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, por economía procesal y porque tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas como la Ley del Tribunal no establecen la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
18. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."**¹.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Como quedó reseñado, al presunto responsable se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa por la falta administrativa grave contemplada en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que dispone lo siguiente:

“Artículo 62 BIS. El servidor público que no entregue, incumpla, retrase, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información pública que de acuerdo a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, esté obligado a proporcionar, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación.”

20. En el IPRA, la autoridad investigadora determinó que los hechos que dieron origen a la presunta comisión de la citada falta administrativa, consistieron en que (1*****), quien se desempeñó como Sub Director Operativo (saliente) adscrito a la Dirección Operativa del H. Cuerpo de Bomberos de Mexicali, retrasó injustificadamente la entrega de la información relacionada con el protocolo de entrega y recepción de su cargo, al dar contestación a las observaciones derivadas del acta administrativa de entrega hasta el día seis de octubre de dos mil veintiuno, fuera del plazo de treinta días naturales que señala la normatividad, sin que haya solicitado prórroga o presentado justificación alguna.
21. En la sentencia dictada por la Sala Especializada, se determinó que no existía responsabilidad administrativa por parte de (1*****) y, por lo tanto, no procedía imponerle sanción.
22. Esto, toda vez que ejerció control difuso e inaplicó el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por considerar que violentaba el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
23. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

“ 1.- Se trata de una adición implementada por la legislatura estatal de Baja California al catálogo de faltas administrativas graves establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mediante la cual el Congreso del Estado supera lo estipulado por la Ley General emitida por el Congreso de la Unión, en lo relativo a las conductas que son consideradas faltas administrativas graves de los servidores públicos.

En efecto, en ejercicio de la facultad exclusiva establecida por el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se desarrolla el sistema de competencias de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y se establecen las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Entonces, esta Ley General constituye el parámetro fundamental, al que toda autoridad con atribuciones en materia de investigación, substanciación y determinación de responsabilidades administrativas debe ajustar su actuar; así como también toda persona o gobernado puede acudir a ella a efecto de contar con seguridad y certeza jurídica de que cualquier disposición que se le pretenda aplicar en materia de responsabilidades administrativas debe estar homologada y ser congruente con la misma.

Sin embargo, el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, constituye una ampliación o adición al catálogo de conductas descritas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas, toda vez que la Ley General no establece que la inobservancia o incumplimiento en la entrega de información relativa a la entrega y recepción de cargos, recursos y asuntos públicos constituya una falta administrativa grave.

2.- El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas a, contraviene el sistema de distribución de competencias establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que ni la Constitución Federal, ni la Ley General, otorgan competencia a la legislatura local para ampliar el catálogo de conductas consideradas como faltas administrativas de los servidores públicos.

3.- Al implementar como falta grave la conducta descrita en el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el legislador estatal amplía los supuestos de infracción administrativa en que pueden incurrir los servidores públicos, contrariando lo dispuesto en la Ley General.

4.- La definición de los supuestos normativos que constituyen faltas administrativas es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de modo que la adición del artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, contraviene los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre federación y estados.

5.- Al aumentar el catálogo de conductas que constituyen falta administrativa, la Ley de Responsabilidades Administrativas genera un sistema diferenciado, no homogéneo ni ajustado al definido por el Congreso de la Unión para la sanción de las faltas administrativas, vulnerándose el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

6.- El artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no tiene como propósito esencial promover, respetar, proteger y garantizar algún derecho humano; por lo que es susceptible de inaplicar.

7.- Asimismo, no permite interpretaciones conformes a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el sólo hecho de

que supere los términos establecidos por la Ley General, adicionando una conducta que define como falta administrativa, la cual no se encuentra descrita como tal en la Ley General, resulta suficiente para generar inseguridad jurídica al crear un esquema diferenciado, no homogéneo ni ajustado a lo descrito por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que procede su inaplicación.

Consecuentemente, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplica el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por resultar contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 73 fracción XXIX-V, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al haberse inaplicado el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, queda sin sustento la imputación formulada por la autoridad investigadora en el IPRA; y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas como resolutoria se encuentra obligada a resolver respecto de la imputación en los términos en los que quedó planteada al admitirse el IPRA por la autoridad substanciadora, lo procedente es determinar que no se configura la responsabilidad administrativa del servidor público (1*****), y no procede aplicarle sanción, toda vez que la conducta descrita por la autoridad investigadora en el IPRA no se subsume en una falta administrativa prevista en una norma legal vigente, exactamente aplicable al caso y conforme con la Ley General emanada directamente de la Constitución Federal, que establece el sistema de competencias de las autoridades y las bases para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación.

- En ese sentido, al no tratarse de una conducta típica, es decir, al no estar prevista la conducta descrita en la imputación como una falta administrativa por la legislación aplicable; con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, esta resolutoria determina inaplicar el artículo 62 BIS a la conducta originaria de responsabilidad administrativa que se le imputó al presunto responsable (1*****), por lo tanto, no procedía imponerle sanción.

24. **En su primer agravio**, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la Sala Especializada no podía ejercer control difuso e inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por lo siguiente:

a) Porque la autoridad investigadora formuló el IPRA en base a una norma vigente, cumpliéndose con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo sancionador, derivado de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, fundado y motivando en todo momento las causas legales del procedimiento administrativo de responsabilidades.

b) Porque el Ayuntamiento de Mexicali no formó parte del proceso legislativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dado que el citado Ayuntamiento no realizó acto alguno relacionado con la creación, promulgación o puesta en vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al no estar dentro de sus facultades.

c) Que conforme la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Congreso del Estado tiene facultades para emitir la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como para reformar y adicionar dicha legislación.

Que en el caso, el siete de agosto de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley de Responsabilidades Administrativas, la cual se adicionó posteriormente el artículo 62 BIS, mediante decreto publicado en dicho medio oficial el once de octubre de dos mil diecinueve, cumpliéndose siempre con el proceso legislativo que contemplan los numerales 27, 28, 29, 32 y 34 de la Constitución Local, en relación con los diversos 110, 112, 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; por lo que la adición del numeral 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, fue llevada a cabo por conducto del Congreso del Estado cumpliendo cabalmente con los derechos humanos y garantías individuales contenidos en la Constitución Local.

Que el control difuso que se aplicó se basó en faltas administrativas diversas y en el caso que nos ocupa, es imperativo que en la Ley de Responsabilidades se establezca una sanción, una consecuencia a la omisión en que incurrió el servidor público, ya que, por un lado, la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, establece la obligación de realizar las aclaraciones correspondientes a las observaciones derivadas del protocolo de entrega y recepción, y por su parte, le corresponde a la Ley de Responsabilidades Administrativas fijar las consecuencias a dicha omisión, tal y como sucedió en la especie, al cumplirse el proceso legislativo antes mencionado.

d) Que el Congreso de la Unión no cuenta con la facultad exclusiva de legislar respecto de las faltas administrativas en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, dado que de la normatividad no se desprende tal situación, ya que, si bien es cierto, cuenta con la facultad de legislar en la distribución de competencias y sentar las bases de un sistema nacional homologado; con lo anterior no impide que, la legislatura de los Estados, en este caso el Congreso local de Baja California, expida la ley correspondiente en materia de responsabilidades administrativas y establezca las faltas administrativas que se adecuen a las necesidades de esta entidad federativa y, en su caso, adicionar a la ley ya promulgada, puesto que tal como lo señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su artículo 34, inciso H, dicho Congreso cuenta con facultades

plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la Ley que regulará su estructura y funcionamiento, especificándose que, la Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

Estudio de los argumentos de agravio:

25. Este Pleno determina que los **argumentos de agravio antes reseñados son infundados e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.
26. Es **infundado** lo alegado por la recurrente en el sentido de que la Sala Especializada no podía ejercer control difuso porque: a) se formuló el IPRA por la autoridad investigadora en base a una norma vigente (artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades) y en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento; b) el Ayuntamiento de Mexicali no formó parte del proceso legislativo de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y c) el Congreso del Estado cuenta con atribuciones para crear, reformar y adicionar la Ley de Responsabilidades Administrativas, habiéndose cumplido con el proceso legislativo correspondiente para adicionar el artículo 62 BIS de la citada ley.
27. Lo infundado de los argumentos de agravio estriba en que la Sala Especializada podía ejercer control difuso e inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no obstante que en el caso existan las circunstancias expuestas por la apelante en su recurso, precisadas en incisos a), b) y c) del párrafo anterior.
28. Esto, porque de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, los órganos jurisdiccionales de este Tribunal están facultados para ejercer control difuso; es decir, pueden inaplicar una ley secundaria de considerar que es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por México.
29. Sin que sea obstáculo para ejercer control difuso las circunstancias precisadas por la autoridad recurrente en su recurso antes relatadas, pues la única condición para ejercer control difuso e inaplicar una norma es que esta no resulte acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
30. Así, el hecho de que la autoridad investigadora haya emitido el IPRA en base a una norma vigente (artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades), derivada de la facultad del Congreso del Estado de legislar, en la que se siguió el proceso legislativo correspondiente (sin participación del Ayuntamiento), no impide que la Sala Especializada pueda inaplicar -en control difuso-, dicha norma para el caso concreto, si considera que es contraria a la Constitución Federal.
31. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproducen a continuación:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los

derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Registro digital: 160589; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. LXVII/2011(9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535; Tipo: Aislada.

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su

función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Registro digital: 2010143; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1647; Tipo: Aislada.

32. Por lo que hace al resto de los argumentos de agravio, resultan **inoperantes**, al no combatir las consideraciones y fundamentos que llevaron a concluir que el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Se explica.
33. De conformidad con el artículo 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el objeto de control en la apelación es la resolución dictada por la Sala Especializada que determina imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores (sean servidores públicos o particulares), con la finalidad de que se revoque o modifique tal determinación.
34. Asimismo, en términos de los artículos 215 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la parte que interpone un recurso de apelación tiene el deber procesal de expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales pueden ser respecto cuestiones de fondo, procedimiento o forma.
35. En ese sentido, el recurso de apelación es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuya materia se circunscribe a la sentencia y, en su caso, al examen de violaciones cometidas en el procedimiento, por lo que el estudio de tales cuestiones por parte del Pleno es en base a los agravios expuestos por el apelante tendientes a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida para demostrar su ilegalidad.
36. Por tanto, si el apelante no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso de apelación.
37. Respecto a los argumentos planteados por la recurrente en el agravio en estudio, precisados en incisos a) y b), se advierte que son simples aseveraciones o afirmaciones dogmáticas que no están encaminadas a controvertir los fundamentos y motivos expuestos por la Sala Especializada en su sentencia para inaplicar el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas.
38. Por lo que hace al diverso argumento de agravio precisado en el inciso c), se advierte que no ataca todas las consideraciones del fallo, pues si bien la recurrente señala que el Congreso Estatal cuenta con facultades para establecer diversas faltas administrativas a las legisladas por el Congreso de la Unión, conforme al artículo 34, inciso

H, de la Constitución local de Baja California (norma que faculta al Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar o abrogar la Ley que regula su estructura y funcionamiento); lo cierto es que no combate la consideración total expuesta por la Sala Especializada, relativa a que conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes en relación a la constitucionalidad de diversas disposiciones de las legislaciones estatales en materia de responsabilidades administrativas, las legislaturas locales no pueden ampliar los supuestos de infracciones administrativas.

39. Así, para refutar las premisas de las que partió la Resolutora para dictar su sentencia, la autoridad apelante debió argumentar que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes citados por la Sala Especializada, en el sentido de que las legislaturas locales no pueden ampliar -en las leyes en materia de responsabilidades administrativas que expidan- el catálogo de faltas administrativas contenido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no resulta aplicable al caso.
40. Al no hacerlo así, los agravios planteados por la recurrente deben calificarse como inoperantes por insuficientes. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 3/2020 emanada de este Pleno, que se reproduce enseguida: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**

Estudio del segundo agravio:

41. En su segundo agravio, la recurrente plantea que la Resolutora incumplió los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe preservar, ya que omitió realizar un estudio íntegro de la falta administrativa planteada por el órgano investigador, sin ponderar o valorar en algún momento las pruebas y los argumentos de cargo vertidos por la autoridad investigadora al realizar el IPRA, dejando así por un lado, los principios de una justicia completa e imparcial, dado que la A Quo, indebidamente inaplicó el numeral 62 BIS, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinándose que no se configuró la responsabilidad administrativa del servidor público.
42. Aduce que la Sala Especializada debió analizar el fondo del asunto y adminicular todas y cada una de las pruebas que acreditan el incumplimiento a la obligación grave prevista en el numeral 62 BIS, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para lo cual debió haber realizado un estudio integral de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.
43. Que de todas las pruebas enlazadas entre sí, avalan que la presunta responsable llevó a cabo la comisión de la falta administrativa grave imputada, situación que no fue tomada en cuenta por la A Quo al resolver el asunto, sobrepasándose el principio de igualdad procesal entre las partes, el cual, con mayor rigor, debe cuidar el órgano jurisdiccional; cuestión que señala ha sido plasmada en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."**

44. Concluyendo la recurrente que la resolución que se combate no cumple con las formalidades que deben revestir los actos de autoridad, dado que adolece de los aspectos de exhaustividad y congruencia, violentando en su perjuicio, el principio de certeza jurídica que debe brindar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, al no tomar en cuenta todo lo manifestado con antelación y expresar en los puntos resolutivos, de manera clara y detallada, la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen, así como los actos, normas u omisiones por los que arbitrariamente determina que no se acreditó la existencia de falta administrativa alguna en contra de la presunta responsable.
45. Este Pleno determina que los **argumentos de agravio antes reseñados son infundados**.
46. Se sostiene lo anterior, toda vez que al haber quedado firme² la consideración de la Sala Especializada para inaplicar -en ejercicio de control difuso- el artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no se puede considerar que la sentencia es incongruente o carece de exhaustividad, ni que contravenga los principios de justicia completa e imparcial y el de certeza jurídica, por no haber analizado las pruebas ofrecidas en autos para determinar si en el caso se acreditaba el incumplimiento de la falta administrativa grave prevista en el citado precepto legal.
47. Esto, toda vez que, si la Sala Especializada ejerció control difuso en su sentencia respecto al artículo 62 BIS de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es claro que no podía analizar -con base a las pruebas en autos- si el presunto responsable incurrió en la falta administrativa contemplada en dicho precepto, al haber inaplicado la citada norma al caso concreto.
48. **PRECEDENTE**
- Cuando un órgano jurisdiccional, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, determina inaplicar una disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución, resulta innecesario el análisis de las pruebas dirigidas a acreditar la conducta cuya ilicitud se sustentaba exclusivamente en dicho precepto. Por tanto, no se actualiza violación a los principios de exhaustividad, congruencia, justicia completa ni certeza jurídica si la sentencia omite valorar tales elementos probatorios. Esto es así porque al excluirse del análisis jurídico la norma supuestamente infringida, desaparece el objeto de estudio respecto de la falta administrativa imputada. En consecuencia, no puede exigirse al órgano jurisdiccional que adminicule pruebas con base en una disposición que ha sido previamente descartada del caso concreto.
49. En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.
50. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

² Ante lo infundado e inoperante del agravio primero hecho valer por la recurrente (analizado en puntos 18 a 44 del presente fallo).



ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente apelación.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de trece de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1, 2, ,3, 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 8/2022 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.